

## DECRETO XXXII.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

*Se admite y aprueba el proyecto de poblacion y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas.*

Las Córtes han tenido á bien decretar lo siguiente: Se admite y aprueba el proyecto de poblacion y cultivo propuesto por D. Ricardo Raynal Keene en la provincia de Tejas, á quien se le darán los auxilios necesarios y bastantes á su ejecucion lo mas pronto que sea posible, por la utilidad que reportará el Estado en su cumplimiento; però con las restricciones de que la Diputacion provincial respectiva, de acuerdo con el Comandante militar de la provincia y de Raynal Keene, fije el sitio mas proporcionado en que se han de levantar las poblaciones, y conceda las tierras correspondientes con arreglo á las leyes municipales en lo no derogado: que determine con los mismos acuerdos las que conforme á la Constitucion, decretos de las Córtes, y especialmente al de 4 de Enero de este año, deban asignarse á cada familia para su propiedad particular; y las que correspondan darse en justicia y con arreglo á las mismas leyes, por su mérito, gastos é indemnizacion, á Raynal Keene, á quien auxiliará con cuanto juzgue preciso á la ejecucion del proyecto y sus ventajas, formando un plano y contrata específica, de que dará un tanto y testimonio auténtico al proyectista para los fines que se ha propuesto, y exige justamente la empresa; y procediendo en todo con la prudencia, modo y precauciones que piden las circunstancias políticas de aquellos países: y últimamente, que todo lo declarado se entenderá y ejecutará bajo las precisas é inexcusables condiciones que siguen:

Primera. Que de los pobladores han de ser los dos tercios de españoles, para cuya recluta no se dará al Ray-

nal Keene auxilio alguno; pero tampoco se le coartará la libertad con respecto á su procedencia y emigracion, estableciéndose las precauciones mas escrupulosas con que deba verificarse la extraccion é introduccion de estas gentes, para que no padezcan la pública tranquilidad y el proyecto; bien entendido que se prohíbe la salida ó emigracion de los jóvenes sujetos en la Península é Islas adyacentes al alistamiento durante la presente guerra: el Gobierno protegerá á los españoles que quieran avvicinarsen en la nueva poblacion de Tejas, y que se hallen en las provincias donde haya insurreccion.

Segunda. Que el otro tercio sea de extranjeros, precisamente católicos, de cualquiera nacion, menos de la francesa, que se excluyen terminantemente, y de cualquiera provincia, menos de la Luisiana, que tambien se excluyen; acreditando su religion con un documento del respectivo Cónsul ó Embajador español.

Tercera. Que se remitan luego á las Córtes por medio del Gobierno el plano y contrata arriba mandados para su noticia y efectos convenientes. Por último, declaran las Córtes á los nuevos pobladores libres por espacio de diez años del pago de diezmos y de todos derechos de los frutos de sus terrenos. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en S. Fernando á 29 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacon*, Presidente. = *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, Diputado Secretario. = *Antonio Diaz*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

### DECRETO XXXIII.

DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1813.

*Se concede carta de naturaleza á D. Cárlos Kravel.*

Las Córtes, en consideracion á la buena conducta y servicios de D. Cárlos Kravel, natural de Roston en el